

NUMERO INTERNO - 20987
EPASM -GIRON -

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA –

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A: **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

FECHA PROVIDENCIA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DECISION: **OTORGAR REDENCION DE PENA POR ESTUDIO DE 29 DIAS DE PRISION**

NEGAR SUSTITUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____

NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON

ASESOR JURIDICO

NOTIFICADOR

Gladys

2010-03760 N.I. 20987
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.699.247** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 de julio de 2013, condenó a **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, a la pena principal de **DOSCIENTOS MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 24 de agosto de 2020, esta vigía de la pena, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 9 de noviembre de 2012, llevando a la fecha en privación de la libertad efectiva de la libertad **NOVENTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DIAS DE PRISION**. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON por este asunto.**

PETICION



Se allega documentos para redención de pena con oficio 2020EE0122675 enviado el 20 de agosto de 2020, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado CARRILLO PINZON, expedidas por el EPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la Penitenciaría de Palo Gordo de Girón, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17850520	Abril a junio /2020		348	
	TOTAL		348	

Que le redimen VEINTINUEVE DIAS DE PRISION, que sumada a la redención de pena ya reconocida de veinticinco meses dos días de prisión, se tiene un total redimido de VIENTISEIS MESES UN DIA DE PRISION.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO DIECINUEVE MESES VEINTICINCO DIAS DE PRISION.

De otro lado se solicitará a la Dirección del EPAMS GIRON, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra el interno en la cartilla biográfica de octubre de 2019 a marzo de 2020, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key personnel. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis of the data revealed several key trends and patterns. One significant finding was the correlation between certain variables, which suggests a causal relationship. This insight is crucial for understanding the underlying factors influencing the outcomes.

Based on the findings, the author proposes several recommendations to improve the current processes. These include implementing more robust data management systems and enhancing the training of staff involved in data collection. Regular audits are also suggested to ensure the ongoing accuracy and reliability of the records.

In conclusion, the document highlights the critical role of data in decision-making. By maintaining high standards of data integrity and utilizing advanced analytical tools, organizations can gain valuable insights and optimize their operations.

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON, una redención de pena por estudio de **29 DIAS DE PRISION,** por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **26 MESES 1 DIA DE PRISION.**

SEGUNDO.- DECLARAR que NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON, ha cumplido una penalidad de **119 MESES 25 DIAS DE PRISION,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del EPAMS GIRON, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON,** en la cartilla biográfica de octubre de 2019 a marzo de 2020, para efectos de redención de pena

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



2010-03760 N.I. 20987
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.699.247** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 de julio de 2013, condenó a **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, a la pena principal de **DOSCIENTOS MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 24 de agosto de 2020, esta vigía de la pena, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 9 de noviembre de 2012, llevando a la fecha en privación de la libertad efectiva de la libertad **NOVENTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DIAS DE PRISION**, que sumado a la redención de pena ya reconocida de veintiséis meses un día de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO DIECINUEVE MESES VEINTICINCO DIAS DE PRISION**. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON por este asunto.**

PETICION



En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0122675 enviado el 20 de agosto de 2020, del EPAMS GIRON, con documentos para decidir libertad condicional.
- Resolución 421 404 del 20 de agosto de 2020 del Consejo de Disciplina del EPAMS GIRON, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ¹.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2010, antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 "(...)"
 En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 120 MESES DE PRISION, quantum no superado si se tiene en cuenta que ha descontado 119 meses 25 días de prisión.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, ha cumplido una penalidad de 119 MESES 25 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.699.247** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez mj





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC**

NUMERO INTERNO 20987 (2010-03760)

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON SANTANDER**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO *SEGUNDO* DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: NESTOR FABIAN
CARRILLO PINZON, C.C. N° 1.098.699.247 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DECISION: CONCEDE REDENCION DE PENA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**NESTOR FABIAN CARRILLO
PINZON, C.C. N° 1.098.699.247**

ASESOR JURIDICO

YENNY



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC**

DESPACHO COMISORIO: 3091

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
CONDENADO: NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON, C.C N°
1.098.699.247
RADICADO: 20987 (2010-03760)**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON SANTANDER**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado **NESTOR FABIAN CARRILLO PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.699.247** de las providencias que a continuación se relacionan:

- 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CONCEDE REDENCION DE PENA.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y DEVOLUCIÓN AL
MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**YENNY SULAY DURAN
ESCRIBIENTE (ORIGINAL FIRMADO)**

N.I. 20987 (Radicado 2010-03760)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
68001-6000159

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado **NÉSTOR FABIÁN CARRILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.699.247 expedida en Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Sentencia del 19 de julio de 2013, condenó a **NÉSTOR FABIÁN CARRILLO PINZÓN**, a la pena principal de DOSCIENTOS MESES DE PRISION e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

La detención data del 9 de noviembre de 2012 llevando a la fecha en privación física de la libertad 94 MESES 13 DE PRISION.

PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario Mediana Seguridad de Bucaramanga, mediante oficio N° 2020EE0089079 del 5 de junio de 2020, ingresados al Despacho en la fecha; allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, en relación con el interno CARRILLO PINZON, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17671307	Oct - Dic/19	624		
17779057	Feb - Marzo/20	56	210	
TOTAL		680	210	
Días redimidos		60 días = 2 meses		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio a **2 MESES DE PRISIÓN**, para un total redimido de 28 meses 1 día.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de

REDENCIÓN DE PENA
NÉSTOR FABIÁN CARRILLO PINZÓN
HOMICIDIO AGRAVADO
EPAMSGIRÓN

Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física **94 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN** más la redención de pena reconocida con antelación el 12/06/2014 (**2 meses 29 días**), 23/04/15 (**4 meses**), 11/07/17 (**8 meses 9 días**), 17/05/18 (**4 meses**) 4/10/18 (**29 días**), 21/02/19 (**28 días**), 25/09/19 (**1 mes 27 días**) 24/01/20 (**2 meses**), 03/09/20 (**29 días**); y la redención de hoy reconocida (**2 meses**) se tiene una penalidad cumplida de **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES CATORCE (14) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **NÉSTOR FABIÁN CARRILLO PINZÓN**, una redención de pena por estudio de **2 MESES DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **28 MESES 1 DIA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **NÉSTOR FABIÁN CARRILLO PINZÓN**, ha cumplido una penalidad de **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES CATORCE (14) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA



NUMERO INTERNO **NI-20987 (2010-03760)**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 107B No.42A-
16 APARTAMENTO 301, BARRIO SANTA FE
FLORIDABLANCA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: NELSON FABIAN
CARRILLO PINZON, C.C. N° 1.098.699.247 DE LAS PROVIDENCIAS
QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 09 DE OCTUBRE DE 2020E 202

DECISION: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA
SUSCRIPCION DILIGENCIA DE COMPROMISO

Fecha notificación: _____ PATIO _____

NELSON FABIAN CARRILLO
PINZON, C.C. N°1.098.699.247

ASESOR JURIDICO



NUMERO INTERNO **NI-20987 (2010-03760)**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 107B No.42A-
16 APARTAMENTO 301, BARRIO SANTAFE
FLORIDABLANCA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: NELSON FABIAN
CARRILLO PINZON, C.C. N° 1.098.699.247 DE LAS PROVIDENCIAS
QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 09 DE OCTUBRE DE 2020E 202

DECISION: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA
SUSCRIPCION DILIGENCIA DE COMPROMISO

Fecha notificación: _____ PATIO _____

NELSON FABIAN CARRILLO
PINZON, C.C. N°1.098.699.247

ASESOR JURIDICO

20987 (Radicado 2010-03760)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	NELSON FABIAN CARRILLO PINZÓN
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRÓN - DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.699.247 expedida en Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en Sentencia del 19 de julio de 2013, condenó a **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN**, a la pena principal de DOSCIENTOS MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

En auto adiado 24 de agosto de 2020, esta oficina judicial, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, la cual disfruta en la calle 107B No. 42A-16 Apto 301 Barrio Santa Fe del municipio de Floridablanca.

Su detención data del 9 de noviembre de 2012, llevando a la fecha **un descuento físico de 95 meses de prisión**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas (28 meses 1 día); arroja un descuento efectivo de la pena de **123 meses 1 día de prisión**.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena se estudiará por segunda vez la documentación remitida por el EPAMS GIRÓN, que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno CARRILLO PINZÓN; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución favorable No. 421 404 del 20 de agosto de 2020

- ✓ Certificado de conducta
- ✓ Cartilla biográfica del interno

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CARRILLO PINZÓN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 en virtud de favorabilidad, que para el sub lite sería de **120 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha CARRILLO PINZÓN, presenta una detención efectiva de **123 meses 1 día DE PRISIÓN** como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no hay constancia que haya sido condenado por tal concepto, pese a que en repetidas ocasiones vía correo electrónico de oficio al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad para que, en caso de llevarse a cabo informara trámite por parte de las víctimas.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa*

1 Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

valoración de la conducta" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable; la misma fue amenguada con el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la penada, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de la sentenciada CARRILLO PINZÓN, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador por el delito de Homicidio; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración del punible condujo a la aplicación de menor punibilidad en virtud del preacuerdo formulado por la Fiscalía, consideraciones que constituyen camisa de fuerza para esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de Homicidio Simple, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de*

seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: "...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"²

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que CARRILLO PINZÓN, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social; como dan cuenta información consignada en la sentencia y en la cartilla biográfica del interno, lo que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales, precisamente donde cumple la prisión domiciliaria.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

² Sentencia T-640/17, MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **76 MESES 29 DIAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.³.

Ahora bien, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente

³ **ARTÍCULO 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución

⁴ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso; esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas – familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y bienestar tanto de esas personas como de toda la comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia.

Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN**, ha cumplido una penalidad de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES UN (1) DÍA EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **76 MESES 29 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

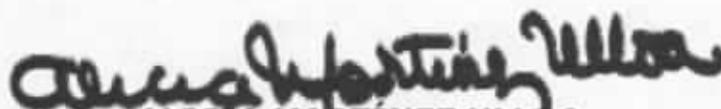
TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN**, para ante la Dirección del EPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior, **QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.**

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

892

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI - 20987

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **76 MESES 29 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones el sentenciado prestará caución, en efectivo, teniéndose como tal la que consignó para gozar del sustituto de la prisión domiciliara.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

NÉSTOR FABIAN CARRILLO PINZÓN CARRILLO PINZÓN

El servidor INPEC (a),
